

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA LA REVOCACIÓN DEL ACUERDO DE LA CNMC DE 26 DE OCTUBRE DE 2017, POR EL QUE SE REQUIERE A LA MERCANTIL GIL-FRAN CONSTRUCCION Y MEDIO AMBIENTE, S.L. -COMO TITULAR DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA- INST FOTOV GIL-FRAN 1, EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA DESDE NOVIEMBRE DE 2009, Y SE ACUERDA EL REINTEGRO DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO A FAVOR DE DICHO TITULAR EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 546/2017.

LIQ/DE/173/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xavier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo.

En Madrid, a 5 de marzo de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 4 de abril de 2017, la Dirección General de Política Energética y minas (DGPEM) comunicó a esta Comisión la Resolución de 27 de febrero de 2017 por la que se resolvió desestimar el Recurso de Alzada interpuesto contra la Resolución de la DGPEyM de 20 de febrero de 2015 por la que se resolvió el procedimiento de cancelación por incumplimiento de la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación previsto en el artículo 8.2 del Real Decreto 1578/2008, de 26 de septiembre, para la instalación fotovoltaica denominada "INST FOTOV GIL-FRAN 1", cuyo titular es GIL-FRAN CONSTRUCCION Y MEDIO AMBIENTE, S.L., inscrita en el anteriormente denominado Registro de Pre asignación de Retribución con nº de expediente **CONFIDENCIAL** y con CIL nº **CONFIDENCIAL**.

Por consiguiente, en aplicación de dicha Resolución, el 26 de octubre de 2017 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó requerir a GIL-FRAN CIPONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE, S.L., como titular de la instalación

fotovoltaica denominada "CENTRO SOLAR GIL-FRAN 1", instalación con número de expediente **CONFIDENCIAL** y CIL nº **CONFIDENCIAL** el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica desde noviembre de 2009 y que ascendía a dicha fecha al importe de **CONFIDENCIAL** €,.

Segundo.- Contra la desestimación del mencionado recurso de alzada, el interesado interpuso recurso contencioso-administrativo (nº 546/2017) ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta), resultando estimada en parte de acuerdo con la sentencia nº 588, de 15 de octubre de 2018.

Tercero.- Por Resolución de la Secretaría de Estado de Energía de 22 de febrero de 2019, notificada a la CNMC en marzo de 2019, se procede a la ejecución de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2018 dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En dicha Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, vista la estimación del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto, se acuerda la procedencia de declarar el derecho a la percepción del régimen retributivo específico regulado por el RD 413/2014, de 6 de junio, aplicable desde la entrada en vigor del RDL 9/2013, de 12 de julio, a la instalación fotovoltaica denominada "INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA GIL-FRAN 1" (CIL **CONFIDENCIAL**), y ordenar en consecuencia la liquidación de las cantidades que en su caso, y en virtud de la resolución de 20 de febrero de 2015, el titular de dicha instalación hubiera reintegrado al sistema eléctrico en concepto de prima equivalente percibida en aplicación del RD 1578/2008, de 26 de septiembre y el régimen retributivo específico previsto en el RD 413/2014, así como de las cantidades que en aplicación de dichos reales decretos hubieran dejado de percibir.

Cuarto.- Visto que la citada sentencia declara expresamente el derecho de la actora a la aplicación del régimen económico primado, la CNMC, en cuanto órgano competente para efectuar la liquidación de las primas, primas equivalentes, incentivos y complementos, procede a su ejecución, restituyendo a la instalación de referencia en el citado régimen económico primado.

Procede, en consecuencia, revocar el Acuerdo adoptado en su día en ejecución de la Resolución ahora anulada por sentencia judicial y relíquidar a la INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA GIL-FRAN 1, las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente desde la fecha en la que se suspendió el pago, así como reintegrar las cantidades que en virtud de la Resolución ahora anulada hubiera ingresado al sistema eléctrico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Según lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo¹, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (antes Comisión Nacional de Energía)² la competencia para realizar la liquidación y pago de las primas, primas equivalentes, complemento e incentivos por la producción de energía eléctrica en régimen especial.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 de la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la constitución de dicho organismo implicará la extinción de la Comisión Nacional de Energía.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como lo dispuesto por el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”*

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR y dejar sin efecto el Acuerdo adoptado por la CNMC de fecha 26 de octubre de 2017 por el que se ordenaba **GIL-FRAN CIPONSTRUCCIÓN Y MEDIO AMBIENTE , S.L.**, el reintegro de las cantidades liquidadas en concepto de prima equivalente y régimen retributivo específico a la instalación de su titularidad desde noviembre de 2009, y **ORDENAR EL PAGO** de las cantidades abonadas por el titular en cumplimiento del mencionado Acuerdo.

Segundo.- ORDENAR LA LIQUIDACIÓN Y PAGO , a favor de a la **INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA GIL-FRAN 1** las cantidades dejadas de percibir en concepto de prima equivalente y/o régimen retributivo específico desde la fecha en la que se suspendió el pago.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría de Estado de Energía y notifíquese al interesado.

¹ Aplicable con carácter transitorio hasta la aprobación de las disposiciones necesarias para la plena aplicación del real decreto al que hace referencia la disposición final segunda del real decreto-ley 9/2013, de 12 de julio por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

² Vid. DA 2ª, apartado 2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

La presente Resolución agota la vía administrativa pudiendo ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Contra la presente Resolución no podrá interponerse Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013 de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.